

ANT.: Denuncia Reservada Rol
N°2531-19 FNE.

MAT.: Minuta de archivo.

Santiago, 9 de junio de 2020

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN ANTI-CARTELES

Por medio de la presente, informo al señor Fiscal acerca de la denuncia del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de enero del año 2019, la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o “**Fiscalía**”) recibió una denuncia de parte de un ex accionista de Industrial Novochile S.A. (“**Novochile**”), en la que se detallan una serie de prácticas exclusorias en el mercado de las planchas de yeso cartón por parte de Compañía Industrial El Volcán S.A. (“**Volcán**”), Sociedad Industrial Romeral S.A. (“**Romeral**”) y Knauf de Chile Ltda. (“**Knauf**”, conjuntamente las tres empresas, las “**Denunciadas**”), las cuales habrían tenido por consecuencia “obligar” la venta de Novochile a Knauf. De forma paralela, señala que habría existido una baja de precios por parte de Industrias Princesa en el mercado del ladrillo extruido, con objeto de mermar la obtención de recursos por parte de Cerámica Santiago. A la referida denuncia se le asignó el Rol N° 2531-19 (“**Primera Denuncia**”).
2. Con fecha 26 de marzo del año 2019, [REDACTED] (“[REDACTED]”) denunció ante este Servicio eventuales conductas contrarias a la libre competencia en los mercados de comercialización de planchas de yeso cartón y comercialización de ladrillos extruidos (“**Segunda Denuncia**”), asignándosele el Rol N° 2541-19.

3. Según detalla la Segunda Denuncia, Volcán, Romeral y Knauf habrían acordado una estrategia de precios predatorios con el objetivo de excluir a Novochile del mercado de las planchas de yeso cartón. Tal estrategia habría consistido en una disminución progresiva de los precios a partir del mes de enero de 2014, alcanzando un ■■■% aproximadamente, para posteriormente, una vez que Novochile fue adquirida por Knauf el año 2017, proceder a aumentar los precios, superando, en un poco más de un año, los niveles de precios que imperaban hacia el año 2014.
4. En el contexto del acuerdo a que se refiere en el párrafo anterior, la Segunda Denuncia señala que altos ejecutivos del Grupo ETEX¹, actuando concertadamente con personeros del Grupo Levy², habrían acordado un reparto o asignación de mercados. Este acuerdo habría consistido en la salida del mercado de ladrillos extruidos de la sociedad Industrias Princesa Limitada (“**Industrias Princesa**”) de ETEX, en beneficio de su más cercana competidora, la empresa del Grupo Levy, Cerámica Santiago S.A. (“**Cerámica Santiago**”). Como contraprestación, Novochile, en ese entonces perteneciente al Grupo Levy, saldría del mercado de yeso cartón, en el que opera el grupo ETEX a través de Romeral.
5. Asimismo, ■■■■■ realizaron una serie de presentaciones ingresadas a la Fiscalía durante el año 2019, mediante las cuales complementaron los antecedentes aportados en su denuncia³.
6. Atendida la íntima conexión de los hechos que fundan la Primera Denuncia y la Segunda Denuncia, se dispuso su acumulación, de manera que ambas serán analizadas conjuntamente (en adelante, las “**Denuncias**”).

¹ Holding industrial internacional, controladores de Sociedad Industrial Romeral S.A. y de Empresas Pizarreño S.A.

² Esta denuncia agrupa bajo la denominación “Grupo Levy” a las sociedades relacionadas controladas por don ■■■■■. Entre ellas Cerámica Santiago S.A. y, antes de su venta en 2017, Industrial Novochile S.A.

³ El 15 de julio, ■■■■■ acompañó publicidad de Cerámica Santiago haciendo uso de la marca “Ladrillos Princesa”. Con fecha 26 de agosto de 2019, la denunciante presentó un escrito precisando ciertas fechas contenidas en la Segunda Denuncia. Posteriormente, el 22 de octubre de 2019, acompañó una publicación del Diario Financiero, fotografías y otros documentos relacionados en las que se muestran los precios de las placas de yeso cartón en el retail. Finalmente, el 22 de noviembre de 2019, ■■■■■ acompañó actas notariales que dan cuenta del contenido de ciertas páginas web, del presupuesto de la empresa española La Coma S.A. y una fotografía del precio de un ladrillo en el retail.

7. Según lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley N°211 (“DL 211”), y lo señalado en el párrafo 24 del Instructivo Interno para el Desarrollo de Investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica⁴, “[T]oda denuncia estará sujeta a un examen de admisibilidad con el propósito de determinar si corresponde investigar o bien, desestimar la misma”. Dicho examen debe basarse en el mérito de los antecedentes tenidos a la vista y la aptitud de los hechos denunciados para impedir, restringir o entorpecer la libre competencia o tender a producir dichos efectos, al tenor del artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211.
8. Con el objeto de esclarecer los hechos materia de las Denuncias y verificar su admisibilidad, se llevaron a cabo una serie de diligencias. Entre ellas, se solicitó antecedentes a las empresas denunciadas y a empresas minoristas que comercializan planchas de yeso cartón, entre las que se encuentran Construmart S.A., Chilemat SpA, Easy Retail S.A., Sodimac S.A., Imperial S.A. y Materiales y Soluciones S.A., se citó a prestar declaración al representante legal de la empresa que formuló la Segunda Denuncia, a ejecutivos de Knauf, Volcán y Romeral, al ex gerente general de Industrias Princesa, a un director de Empresas Pizarreño S.A. y al presidente del directorio de Cerámica Santiago.
9. Según se expone en detalle a continuación, las diligencias efectuadas en este expediente no han arrojado indicios que sugieran la existencia de una estrategia predatoria conjunta por parte de Volcán, Romeral y Knauf, en el mercado de las planchas de yeso cartón, con el objeto de que Knauf adquiriera Novochile. Asimismo, tampoco cuenta con mérito suficiente la hipótesis de que, como contrapartida o en compensación de tal supuesta actuación conjunta, se haya materializado un “reparto de mercados” entre las Denunciadas y ejecutivos del Grupo Levy con el objeto de asignar a Cerámica Santiago el mercado de los ladrillos extruidos.
10. En atención a lo anterior, esta División estima que en el presente caso no se han reunido antecedentes suficientes que justifiquen la instrucción de una investigación por una supuesta infracción al artículo 3° incisos primero y

⁴ Disponible en: http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Instr._investigaciones_2013-1.pdf. [Fecha de última visita: 28 de mayo de 2020].

segundo letra a) del DL 211. Por estas razones, esta División recomienda desestimar la Denuncia y archivar los antecedentes.

II. INDUSTRIAS AFECTADAS

a. Descripción de la industria de planchas de yeso cartón

11. Las planchas o placas de yeso cartón, conocidas comúnmente con el nombre genérico “volcanita”, corresponden a un elemento constructivo utilizado en sistemas de construcción en seco asociados a tabiquería, cielorrasos o cielos falsos, revestimientos de muros y recubrimientos de estructuras metálicas, vigas y pilares⁵. El producto es empleado en Chile de manera transversal en todos los tipos de construcción, al ser de fácil instalación y con un bajo costo de mano de obra⁶.
12. Dentro de las distintas soluciones desarrolladas para las planchas de yeso cartón, se observa la fabricación de diferentes tipos con características específicas: (i) planchas de yeso cartón estándar, (ii) planchas de yeso cartón resistentes al fuego y, (iii) planchas de yeso cartón resistentes a la humedad⁷. La primera de ellas es la versión más utilizada y las otras dos corresponden a soluciones específicas para distintas infraestructuras⁸. En cada una de estas versiones existen una variedad de espesores, que van desde los 8 a los 30 milímetros⁹.
13. La elaboración de estas planchas se realiza a base de yeso en forma de colpa¹⁰. Una vez procesado para su uso industrial, el yeso se transforma en una placa de yeso laminado (o alma de yeso) que puede ir acompañada o no de otros aditivos (fibra de vidrio para la versión retardante de fuego o lana

⁵ De acuerdo a la información obtenida a partir de declaraciones efectuadas durante los días 24 de mayo y 2 de julio de 2019, sumado a los antecedentes de las fichas técnicas de las planchas de yeso cartón comercializadas por distintos actores de la industria.

⁶ De acuerdo a las declaraciones prestadas por distintos actores del mercado ante esta Fiscalía.

⁷ Información disponible en: <https://www.chilecubica.com/materiales/placas-de-yeso-cart%C3%B3n/> [fecha de última visita: 08 de abril de 2020].

⁸ Información obtenida a partir de las declaraciones prestadas por distintos actores del mercado ante esta Fiscalía.

⁹ Información disponible en: <https://www.sodimac.cl/sodimac-cl/category/scat102027/Planchas-Yeso-carton> [fecha de última visita: 08 de abril de 2020].

¹⁰ El Sulfato de Calcio bihidratado ($\text{CaSO}_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$), comúnmente conocido como yeso, se encuentra en la naturaleza en forma de piedra de yeso o colpa. Para poder ser utilizado en forma práctica, debe ser molido y calcinado, transformándose en Sulfato de Calcio hemihidratado ($\text{CaSO}_4 \cdot 1/2\text{H}_2\text{O}$). Información disponible en: FICHA TECNICA YESOS VOLCAN, mayo de 2017 [en línea:] https://neufert-cdn.archdaily.net/uploads/product_file/file/36906/FICHA_YESOS_VOLCAN.pdf [fecha de última visita: 08 de abril de 2020].

mineral para la versión retardante de humedad) y se encuentra revestida en ambas caras por láminas o placas de cartón.

14. Las planchas de yeso cartón se comercializan a través de tres canales de venta a lo largo de todo el país: i) venta directa a grandes constructoras (“**canal construcción**”), ii) tiendas para el mejoramiento del hogar (“**canal retail**”) y, iii) ferreterías. En términos de volúmenes de venta, el canal construcción y canal retail alcanzarían en conjunto █% del volumen de ventas totales, mientras que la venta en ferreterías representaría un █% del total¹¹, según se observa en la Tabla N° 1 a continuación:

Tabla N°1

█	
█	
█	█
█	█
█	█
█	█

Fuente: Elaboración propia según información recabada en la Investigación.

15. En cuanto a la oferta de planchas de yeso cartón, entre los años 2014 y 2017, los principales actores del mercado fueron las empresas Volcán, Romeral, Knauf y Novochile. Las dos primeras comercializarían sus productos a través de las marcas Volcanita® y Gyplac®, respectivamente. Knauf y Novochile comercializarían sus productos con marca homónima. De estos cuatro actores, Volcán, Romeral y Novochile elaborarían sus productos en Chile, mientras que Knauf los habría importado desde la ciudad de Mendoza, Argentina. Sin embargo, en abril de 2017, Knauf adquirió el 100% del capital social de Novochile, consiguiendo de esta forma su primera planta de producción de planchas de yeso cartón en Chile¹².

¹¹ De acuerdo a la información recabada por esta Fiscalía existiría un cuarto canal de venta que correspondería a la subdistribución. Sin embargo, este canal representaría un porcentaje marginal de las ventas.

¹² Información disponible en: <https://www.prnewswire.com/news-releases/knauf-se-convierte-en-productor-en-chile-con-nueva-adquisicion-300454616.html> [fecha de última visita: 08 de abril de 2020].

16. Respecto a la importancia relativa de cada uno de los participantes de este mercado, y de acuerdo a la información proporcionada por las propias empresas, la distribución de cuotas de mercado puede apreciarse en la Tabla N°2 a continuación:

Tabla N°2

Fuente: Elaboración propia según información recabada en la Investigación.

17. En relación al mercado geográfico, esta División considera que tendría alcance nacional, ya que las empresas antes individualizadas tienen presencia en todo el país, lo que favorece la venta a través de los distintos canales, independientemente de su ubicación geográfica.

b. Descripción de la industria de ladrillos extruidos

18. El ladrillo extruido corresponde a un elemento constructivo diseñado para ser usado en albañilería armada y confinada, tanto para la albañilería a la vista, como para estuco, en el caso de los ladrillos estructurales. El principal uso del ladrillo es la construcción de viviendas sociales, aunque también sirve para construcción de galpones, fabricación de cercos perimetrales y ampliaciones¹³. En cambio, los ladrillos rejilla son aquellos utilizados para combinar con ladrillos estructurales, en aquellos sectores que no requieren el paso de barras verticales o tuberías¹⁴.

¹³ Declaración de fecha 24 de mayo de 2019.

¹⁴ Información disponible en: https://www.ceramicasantiago.cl/wp-content/uploads/2018/05/8_Ficha_Santiagote-1.pdf [fecha de última visita: 08 de abril de 2020].

19. La materia prima de todos los ladrillos es la arcilla, la cual se debe extraer de “terrenos con alto contenido de arcilla” o “terrenos arcillosos”¹⁵. Los yacimientos ubicados en las Regiones VI y VII abastecen a las fabricas ubicadas entre las Regiones Metropolitana y VIII¹⁶. Las principales propiedades del ladrillo extruido son su resistencia a la compresión, la adherencia al mortero, la resistencia al fuego, la aislación acústica, la transmitancia térmica y la absorción de agua¹⁷.
20. Los ladrillos extruidos se comercializan a través de dos canales de venta a lo largo de todo el país: i) venta directa a grandes constructoras (“**canal construcción**”) y ii) tiendas para el mejoramiento del hogar (“**canal retail**”). En términos de volúmenes de venta, el canal construcción alcanza el ■% del volumen de ventas totales, mientras que la venta en canal retail representaría un ■% del total¹⁸.
21. La industria del ladrillo habría experimentado en los últimos años una fuerte disminución en su demanda, lo que se habría debido a un cambio en la normativa térmica y a la presión competitiva de materiales livianos de construcción en seco que requieren menor intensidad en mano de obra, principalmente planchas con aislante y cemento en plumavit. Lo anterior, producto que la mayor demanda de la industria es la construcción de viviendas sociales, donde en la construcción de los segundos pisos se comenzó a hacer uso de estos materiales livianos¹⁹.
22. En cuanto a la oferta de ladrillo extruido, hasta septiembre de 2017 los principales actores del mercado eran las empresas Cerámica Santiago, vinculada al Grupo Levy, e Industrias Princesa, compañía contralada por Empresas Pizarreño S.A. (“**Empresas Pizarreño**”), de propiedad del Grupo ETEX. Ambas empresas elaboraban sus productos en Chile y los comercializaban a través de las marcas Santiago® y Princesa®,

¹⁵ Información disponible en: <http://www.ecohabitar.org/arcilla-uso-en-la-construccion-que-es-como-encontrarla/> [fecha de última visita: 30 de octubre de 2019].

¹⁶ CARRASCO, R. GAJARDO, A. Y MENDOZA, J.L. “Geología de yacimientos de arcilla...” 2003 [en línea:] https://biblioteca.sernageomin.cl/opac/DataFiles/CarrascoR_et_al.pdf [fecha de última visita: 08 de abril de 2020].

¹⁷ Información disponible en: FICHA TECNICA LADRILLOS, agosto de 2014 [en línea:] https://neufert-cdn.archdaily.net/uploads/product_file/file/5000/Ficha_Ladrillos.pdf [fecha de última visita: 08 de abril de 2020].

¹⁸ Declaración de fecha 24 de mayo de 2019.

¹⁹ Declaración de fecha 24 de mayo de 2019.

respectivamente²⁰. Sin embargo, en septiembre de 2017, [REDACTED] adquirió el 100% de los derechos sociales de Industrias Princesa²¹, sin la intención de permanecer en el mercado de los ladrillos extruidos²².

23. Respecto a la importancia relativa de cada uno de los participantes de este mercado, y de acuerdo a la información proporcionada por las propias empresas, la distribución de cuotas de mercado, hasta antes del cierre de Industrias Princesa, habría correspondido entre un [REDACTED]% y [REDACTED]% de participación de Cerámica Santiago y entre un [REDACTED]% y [REDACTED]% de participación de Industrias Princesa. Luego de la venta de Industrias Princesa, la participación de Cerámica Santiago habría aumentado, pasando a enfrentar la competencia sólo de algunos pequeños fabricantes en la zona sur del país²³.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

a. Respecto de las prácticas predatorias en el mercado de planchas de yeso cartón objeto de las Denuncias

24. Según las Denuncias, Volcán, Romeral y Knauf habrían modificado concertadamente sus precios de venta, alcanzando una disminución aproximada de [REDACTED] en un período de 3 años y 3 meses, hasta la venta de Novochile²⁴. Una vez consumada dicha cesión, las Denunciadas habrían aumentado rápidamente los precios, alcanzando -según las Denuncias- valores por encima de los ofrecidos a principios de 2014²⁵.
25. Previo al análisis de este capítulo de las Denuncias, cabe destacar que con fecha 27 de marzo de 2015, el representante legal de Novochile, actual

²⁰ Información disponible en: <https://www.sodimac.cl/sodimac-cl/category/scat934862/Ladrillos/N-1z1054vZ1z13w26> [fecha de última visita: 28 de mayo de 2020].

²¹ Escritura pública de fecha 6 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso.

²² Declaración de fecha 24 de mayo de 2019

²³ Declaración de fecha 27 de junio de 2019.

²⁴ Denuncia Rol 2541-19, con fecha 26 de marzo de 2019, pág. 4.

²⁵ En relación a lo anterior, la Primera Denuncia señala que *“la brutal baja de precios”* trajo como consecuencia que *“Novochile mantuvo serios problemas para generar caja suficiente y así poder pagar sus compromisos, viéndose envuelta en una aguda crisis que se tradujo en sostenidas y millonarias pérdidas para la empresa”*. Véase denuncia Rol 2531-19, con fecha 15 de enero de 2019, pág. 1.

representante legal de ██████ presentó una denuncia ante la FNE (“**Denuncia de 2015**”) por hechos similares a los que en el año 2019 motivaron la Segunda Denuncia²⁶. En efecto, en dicho documento se señala como una “*práctica reñida con la libre competencia*” la baja sostenida del precio de los productos elaborados por parte de Volcán, Romeral y Knauf, y que en particular esta última habría comercializado sus productos por debajo de su valor CIF de importación, entre otras estrategias supuestamente exclusorias²⁷. Luego de ser analizada en su mérito, la Denuncia de 2015 fue archivada mediante resolución fundada²⁸.

26. No obstante, la Segunda Denuncia alude a la existencia de antecedentes adicionales que justificarían un nuevo análisis de la conducta, aduciendo al hecho que tras la venta de Novochile a Knauf, los precios habrían subido rápidamente, a niveles incluso superiores a aquellos considerados por la FNE el año 2015²⁹.
27. En relación al ilícito de establecimiento de precios predatorios, cabe recordar que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**TDLC**”) ha señalado que son requisitos copulativos para la configuración de dicha infracción, los siguientes “(...) *primero, que durante el desarrollo de la alegada estrategia de predación la parte demandada haya dispuesto de suficiente poder de mercado en el/los mercados relevantes, de forma tal que dicha posición le haya provisto de una razonable expectativa de recuperar a futuro las pérdidas de corto plazo y segundo, en caso de cumplirse la condición anterior, que existan indicios definitorios sobre la alegación de fijación de precios de venta por debajo de los costos relevantes de proveerlos, con el fin de desplazar a sus competidores*”³⁰.

²⁶ Expediente Rol FNE N°2342-15.

²⁷ Denuncia Rol 2342-15, con fecha 27 de marzo de 2015, pág. 3.

²⁸ Véase resolución de archivo de fecha 11 de diciembre de 2015.

²⁹ En efecto, la Segunda Denuncia señala que “*con posterioridad a la venta de Novochile los precios comenzaron a subir prácticamente de manera inmediata, alcanzando rápidamente valores incluso por encima de los ofrecidos a principios de 2014. En tan solo un año y algunos meses el precio logró recuperar toda la disminución que había alcanzado en 3 años consecutivos, que, como se ha dicho, superaba ni más ni menos que el ██████ % (...)*”. Véase denuncia Rol 2541-19, de fecha 26 de marzo de 2019, pág. 4. En el mismo sentido, en declaración prestada ante esta Fiscalía, el representante legal de ██████ señaló que “*por ejemplo, cuando yo vendí el año 2017 una placa de yeso cartón se vendía en el retail en ██████ a público, un año después en ██████ la misma placa, no puede ser, por ██████ no hubiese vendido jamás mi compañía*”. Declaración de fecha 2 de julio de 2019.

³⁰ Considerando Vigésimo Sexto de la Sentencia TDLC N° 110/2011. En el mismo sentido, véase Considerando Tercero de la Sentencia TDLC N° 78/2008.

28. Dicho de otra forma, la práctica en cuestión implica que el agente económico que incurre en ella sacrifica al menos parte de los beneficios que podría obtener en circunstancias competitivas, con el fin de inducir la salida de un rival y así obtener con posterioridad los beneficios resultantes de un mayor poder monopólico³¹.
29. Por consiguiente, en primer término, esta División procedió a examinar si los precios cobrados en el mercado de las planchas de yeso cartón, en sus distintos canales de distribución, resultan indiciarios de una eventual estrategia predatoria.
30. Para tales efectos, se analizaron las tendencias de los precios de las planchas estándar de yeso cartón³² en las ventas a constructoras, entre los años 2014 y 2017³³, observándose una caída de los precios reales de ■■■%³⁴, seguido de una recuperación de ■■■ en los dos años siguientes (2017-2019)³⁵.
31. En el canal retail, la disminución de precios reales correspondió a ■■■ entre 2014 y 2017, seguido por una caída de ■■■% adicional desde la adquisición de Novochile por parte de Knauf.
32. Por último, los precios de las ventas en ferreterías cayeron un ■■■% en términos reales entre 2014 y 2017, seguido por un alza de apenas ■■■ entre 2017 y 2019.
33. Dado lo anterior, puede concluirse que los precios de las planchas estándar de yeso cartón comercializadas durante el primer cuatrimestre de 2019 no habrían alcanzado valores por encima de aquellos ofrecidos a principios de 2014, como afirman las Denuncias. Este hallazgo no resultaría consistente con la existencia de una supuesta estrategia predatoria que habría comenzado en dicha época.

³¹ Ver Massimo Motta, “Prácticas predatorias de precios” en “Política de competencia. Teoría y práctica”, Fondo de Cultura Económica, 2018, sección 7.2.

³² Las planchas estándar representan un ■■■% de las ventas reportadas entre enero del año 2014 y abril de 2019.

³³ Para el siguiente análisis de precios se consideran los precios promedio del primer cuatrimestre de cada año.

³⁴ Indexados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) durante el mismo período.

³⁵ Últimos datos disponibles corresponden a abril de 2019.

34. Por otra parte, al observar los márgenes mensuales promedio de las Denunciadas, se constató que se habrían verificado ventas bajo una medida relevante de costos respecto de una sola de las tres firmas. En efecto, debido a las caídas en los precios reportadas en los párrafos anteriores, los márgenes de [REDACTED] se habrían estrechado durante el período denunciado, pero manteniéndose siempre positivos. [REDACTED], en cambio, habría percibido márgenes negativos desde el año 2014 hasta, al menos, abril de 2019³⁶.
35. Por tanto, se puede concluir que entre los años 2014 y la salida de Novochile en el año 2017, [REDACTED] actores que cuentan con cerca del [REDACTED] % del mercado, no habrían disminuido sus precios al punto de registrar pérdidas por sus ventas, en ningún período relevante.
36. Finalmente, cabe tener presente el hecho que las Denuncias imputan la existencia de un “esquema colectivo predatorio” entre Volcán, Romeral y Knauf en contra de Novochile³⁷. Por consiguiente, el análisis exige evaluar si existen indicios de que los presuntos co-conspiradores hayan concertado, expresa o tácitamente, la asignación de las pérdidas incurridas y/o las ganancias futuras durante la supuesta estrategia predatoria³⁸.
37. Al respecto, durante el período de admisibilidad no se recabó antecedente alguno que de cuenta de dicha asignación o reparto por parte de las Denunciadas. Aún más, durante el período en que habría tenido lugar la supuesta conducta predatoria, [REDACTED], el principal actor del mercado, habría perdido aproximadamente un [REDACTED] del mismo³⁹, además de ver disminuidos sus márgenes en forma sostenida en el tiempo, todo lo cual restaría

³⁶ Se observa que en las ventas a constructoras los márgenes de las tres empresas siguen la misma tendencia. En el canal retail, los márgenes mensuales de [REDACTED] se mantuvieron siempre positivos, en cambio [REDACTED] se mantuvieron cercanos a cero en todo el período analizado, experimentando una leve alza luego de la adquisición de Novochile.

³⁷ Ver Rol 299-15 TDLC. “Por ejemplo, la imposibilidad ex ante de recuperar la pérdida causada por un esquema colectivo predatorio (Brooke Group, 509 U.S. 209, 1993)”.

³⁸ Al respecto, la jurisprudencia internacional se ha referido a las dificultades de ejecutar una conspiración de esta naturaleza, en los siguientes términos: “La Corte ha notado que, sumado a la dificultad usual que enfrenta una única compañía en intentar recuperar pérdidas predatorias, hay otros problemas que hacen que una conspiración sea incalculablemente más difícil de ejecutar (...) En orden a triunfar, los conspiradores deben acordar cómo asignar las pérdidas presentes y las ganancias futuras entre las compañías involucradas, y cada compañía debe resistir poderosos incentivos para incumplir cualquiera sea el acuerdo alcanzado” Brooke Group, 509 U.S. 209, 1993 (traducción libre realizada por esta Fiscalía).

³⁹ En el año 2014, [REDACTED] era el líder con un [REDACTED] % de participación, seguido de [REDACTED] con un [REDACTED] % y [REDACTED] con un [REDACTED] %. Al observar las participaciones de las empresas en el año 2019, [REDACTED] esta última había ascendido a [REDACTED], [REDACTED] levemente a [REDACTED] y [REDACTED], si bien mantenía una posición de liderazgo, había perdido espacio en el mercado [REDACTED] %).

racionalidad económica a su supuesta participación en la concertación objeto de las Denuncias.

b. Respecto del presunto acuerdo de reparto o asignación de mercados objeto de las Denuncias.

38. Como se anticipó en la parte introductoria, la Segunda Denuncia acusa la existencia de una conducta anticompetitiva adicional, consistente en un supuesto acuerdo de reparto de mercados entre Volcán, Romeral y Knauf, por un lado, y el Grupo de Levy, por el otro. Este supuesto acuerdo se habría materializado en un intercambio que habría tenido como resultado que las Denunciadas “*se habrían quedado con el mercado del yeso cartón*”, mientras que “*el Grupo de Empresas Levy con el mercado de los Ladrillos Extruidos o Princesa*”⁴⁰.
39. En cumplimiento del acuerdo, el Grupo Levy habría decidido su salida del mercado de planchas de yeso cartón, materializándose en la venta de Novochile a Knauf. Como contraprestación, el Grupo ETEX habría decidido ceder los activos más importantes de Industrias Princesa a Cerámica Santiago, compañía vinculada al Grupo Levy, la que quedaría virtualmente como el único actor en este mercado⁴¹. De este modo, se sostiene que en la venta de Industrias Princesa existió una “*falta de una buena explicación comercial y económica de dicho cierre, de su oportunidad y de cómo beneficiaba inexplicablemente al Grupo de Empresas Levy*”⁴².
40. De este modo, la Segunda Denuncia señala que la decisión de cerrar Industrias Princesa por parte de ETEX debe atribuirse a un acuerdo colusorio, en los siguientes términos: “[*]os hechos que hemos descubierto nos acercan a la creencia que el cierre de la producción de los Ladrillos Princesa por parte del Grupo ETEX no sería posible concebirlo como un acto gratuito del Grupo ETEX ni casual: Según esos hechos el cierre de la producción de los Ladrillos Princesa por el Grupo ETEX aparecería como una*

⁴⁰ Título IV, Párrafo 16, página 47 de la Segunda Denuncia.

⁴¹ Empresas Pizarreño S.A., del Grupo ETEX, cedió el 100% de sus derechos sociales de Industrias Princesa a Inversiones Comai Limitada, según contrato de cesión de derechos de 6 de septiembre de 2017, acompañado en la Segunda Denuncia.

⁴² Título IV, Párrafo 4, página 36 de la Segunda Denuncia.

- [REDACTED]
- [REDACTED]
45. En similares términos, un director de Empresas Pizarreño⁴⁷ señaló ante la Fiscalía que el Grupo ETEX [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED]
46. Adicionalmente, esta Fiscalía tuvo acceso a la información relativa a la venta de Industrias Princesas que obra en las actas de sesiones de directorio de su ex controladora, Empresas Pizarreño. Estas sesiones de directorio son anteriores a la entrada al mercado de Novochile como productor directo el año 2014⁴⁹.
47. Así, consta en acta de sesión de directorio de Empresas Pizarreño de fecha 18 de julio de 2012, cómo en dicha oportunidad se discutieron las perspectivas del negocio y alternativas de desinversión de Industrias Princesa, en los siguientes términos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
48. La posibilidad de vender la compañía continuó discutiéndose durante los años siguientes, según da cuenta la sesión de directorio de Industrias Princesa de fecha 28 de enero de 2013: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] En sesión de directorio de

⁴⁷ Declaración de 20 de junio de 2019.

⁴⁹ Título I, página 3 de la Segunda Denuncia.

⁵⁰ Antecedentes aportados por Empresas Pizarreño S.A. en respuesta a Oficio N°0373 de 2019.

fecha 29 de abril de 2014, se señala que [REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
49. En suma, aparece de los documentos antes citados que la desinversión de Princesa fue considerada como una posibilidad cierta al menos desde el año 2012, y que dicho curso de acción habría obedecido al interés independiente de su administración y de sus derechohabientes. Ello no sería consistente con la afirmación de que la venta de Industrias Princesa habría sido una contraprestación “*intempestiva*”⁵¹ del Grupo ETEX en favor del Grupo Levy, a cambio de la salida de este último del mercado del yeso cartón, mediante la cesión de Novochile a un tercero.
50. En relación a esta última operación, existen abundantes indicios de que la venta de Novochile habría tenido su origen en el mal estado de los negocios de dicha empresa, razón por la se habría comenzado a buscar un comprador a fines del año 2015⁵². En efecto, habría sido el en ese entonces representante legal de Novochile quien inició la búsqueda de un comprador para Novochile S.A. y realizó los contactos con Knaufl⁵³⁻⁵⁴.
51. Como culminación de estas negociaciones, la venta de Novochile fue acordada en un MOU, de fecha 18 de julio de 2016, firmándose un contrato de compraventa de acciones entre las partes con fecha 28 de abril de 2017,

⁵¹ Título II, página 6 y 7 de la Segunda Denuncia.

⁵² Declaración del representante legal de la empresa que formuló la Segunda Denuncia en dependencias de la FNE, con fecha 2 de julio de 2019: “*Había una presión enorme, externa e interna. Yo me vi enfrentado a mi proyecto, mi sueño, poder demostrar que éramos factibles, de hacer una fábrica distinta y de buena calidad. Me veía enfrentado a estos temas de estrechez de caja, amenazas reales y concretas en la organización interna de mis socios (...) En el fondo había una presión enorme por este asunto, y como yo era quien había invitado a los inversores por este asunto, tenía que salir de alguna forma, por lo que me puse a buscar alternativas de venta.*”

⁵³ Declaración 27 de junio de 2019: “*A mí me informó [REDACTED] en enero de 2016, que había tomado contacto con una empresa, puede ser febrero también. (...) Fue [REDACTED] quien había tomado contacto con la empresa alemana Knaufl.*”

⁵⁴ Título III, Párrafo 14, página 28 de la Segunda Denuncia: “*En diciembre de 2015, después de dos años de disminuciones sistemáticas de precios y, de la mano con ello, de la rentabilidad de la empresa, (...) surgieron las primeras voces que sugerían vender Novochile.*”

ambos documentos acompañados en la Segunda Denuncia⁵⁵. De lo anterior fluye que la operación en comento tampoco habría sido desarrollada de forma improvisada, en respuesta a una supuesta cesión de otro mercado por parte del Grupo Levy, por ese entonces accionista de Novochile.

52. Al margen de la conclusión esbozada en párrafos anteriores –esta es, que existían incentivos unilaterales, distintos de la colusión, para las decisiones de venta de Industrias Princesa y Novochile, respectivamente– se hace presente que no existen antecedentes que expliquen satisfactoriamente la racionalidad económica detrás de la hipótesis de colusión sostenida en la Segunda Denuncia, en virtud de la cual el Grupo ETEX habría cedido sus activos en el mercado del ladrillo extruido, en condiciones supuestamente desfavorables, a cambio de que un tercero, Knauf - y no la propia Romeral, que sí forma parte del dicho grupo empresarial- adquiriese Novochile en condiciones que el mismo denunciante describe como altamente favorables⁵⁶.
53. Preguntado sobre el particular⁵⁷, el representante legal de [REDACTED] señaló que existirían “[A]cuerdos que no son de aquí, son externos. Es así de simple. Ellos [Knauf] tienen relación con Saint-Gobain, con ETEX y con Volcán en Colombia, en Argentina, en Brasil, en Perú. Son acuerdos que nosotros, que yo desconozco. Pero es una cosa absolutamente insólita, obviamente que Romeral hubiese sido, en un mercado normal, quien hubiese comprado esta fábrica”⁵⁸.
54. Esta División considera que, en ausencia de otros antecedentes que respalden estas aseveraciones, ellas resultan insuficientes para respaldar la hipótesis de colusión por “reparto de mercados” contenida en la Segunda

⁵⁵ [REDACTED]

⁵⁶ Según lo señalado por la Segunda Denuncia: “(...) la compraventa se perfeccionó a cambio de tan solo US\$ [REDACTED] un precio significativamente menor que el valor que en realidad tenía la compañía, considerando que -al menos- se habían invertido US\$ [REDACTED] para construir su planta y que nuestro propósito no era vender Novochile sino que participar como un actor relevante”.

⁵⁷ FNE: ¿Cuál era el incentivo de Volcán y Romeral en toda esta operación si resulta que el principal beneficiario es Knauf?

⁵⁸ Declaración del representante legal de la empresa que formuló la Segunda Denuncia en dependencias de la FNE, con fecha 2 de julio de 2019.

Denuncia, en términos que resulte pertinente la realización de ulteriores diligencias en su respecto.

III. CONCLUSIÓN

55. A partir del análisis realizado por esta División, no es posible concluir la existencia de elementos o indicios que revelen un actuar coordinado por parte de las empresas denunciadas, en los términos del artículo 3° inciso segundo letra a) del DL 211, que justifiquen la apertura de una investigación.
56. Conforme lo anterior, y sin perjuicio de la facultad la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en estos mercados, se recomienda declarar inadmisibles la presente Denuncia, sin perjuicio de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

Saluda atentamente a usted,

**Juan
Correa**
JUAN CORREA SERRANO
JEFE DIVISIÓN ANTI-CARTELES

Firmado digitalmente
por Juan Correa
Fecha: 2020.06.09
17:51:27 -04'00'

DMB/IAA